

Cartagena de Indias, 17 de mayo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicación	13-001-23-33-000-2017-01043-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE CARTAGENA Y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR **ÁLVARO PALOMINO GELES**, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 215-218 DEL EXPEDIENTE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T. y C. 8 de Mayo de

Honorable:

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Edif. Nacional, Venezuela #8.

Cartagena - Bolívar

E.

S.

D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DE PARTE LA PERSONERIA DISTRITAL, DES. EA.

REMITENTE: ARMIN MONJANO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ

CONSECUTIVO: 20190567351

No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/05/2019 04:20:31 PM

FIRMA

UV26 ADC.
215

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO con posterioridad al **Auto Interlocutorio No. 368** de fecha **15 de Agosto del 2018**, vertido dentro del proceso **ACCIÓN POPULAR** interpuesto por la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CONSORCIO ALUMBRADO PUBLICO DE CARTAGENA y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, identificado con radicación No. **13001233300020170104300**.

Mediante la presente, yo **ÁLVARO PALOMINO GELES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.882.404 expedida en Mahates – Bolívar, actuando en mi calidad de Jefe De La Oficina Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, concurro ante su honorable Despacho con el objeto de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** con posterioridad al **Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 368** de fecha 15 de Agosto del 2018, vertido dentro del proceso **ACCIÓN POPULAR** interpuesto por la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CONSORCIO ALUMBRADO PUBLICO DE CARTAGENA y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, identificado con radicación No. **13001233300020170104300**. Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES.

1. El día 15 de Agosto del año 2018, su honorable Despacho profirió el **Auto Interlocutorio No. 368**, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, ordenando su realización para el día 24 de Agosto de 2018.
2. Pese a lo anteriormente descrito, corresponde indicar que la Personería Distrital de Cartagena de Indias solo pudo tener conocimiento del aludido auto una vez verificado el expediente físico que reposa en su despacho, como consecuencia de la notificación por estado del Auto interlocutorio **No. 113** del 2019, de fecha 24 de Abril de 2019, allegado a este despacho el día 2 de Mayo de 2018, mediante mensaje al buzón electrónico juridica@personeriactagena.gov.co. Cabe manifestar que el Auto interlocutorio **No. 113** del 2019 abre a pruebas el proceso de marras y fija fecha para practicar inspección judicial el día 17 de Mayo de 2019.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos manifestar que el **Auto Interlocutorio No. 368** de fecha 15 de Agosto del año 2018 **NO FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** a esta Personería, es decir, al **CORREO ELECTRONICO SUMINISTRADO CON LA DEMANDA** juridica@personeriactagena.gov.co, correspondiente a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, con lo cual se cercenó a este Despacho la oportunidad de conocer la providencia indicada y en esa medida

asistir como en efecto corresponde a la Audiencia Especial de pacto de cumplimiento fechada para el día 24 de Agosto de 2018. Para todos los efectos resulta necesario resaltar que en el penúltimo folio de la demanda se expresa de manera clara que las notificaciones judiciales concernientes al proceso de marras deben enviarse al correo electrónico juridica@personeriadecartagena.gov.co, con lo cual se desconocieron los presupuestos enunciados en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, que contempla la notificación por Estado, la cual se aplica a todos aquellos autos que por ministerio de la ley no requieren de notificación personal.

4. Así mismo, es pertinente indicar que revisado el expediente que reposa en su despacho, se advierte el envío del **Auto Interlocutorio No. 368 de 2018** a la dirección electrónica juridica@personeriadecartagena.gov.co, dirección electrónica que **NO CORRESPONDE A ESTA PERSONERIA**, siendo la correcta la mencionada líneas arriba, lo cual explicaría la indebida notificación de la providencia.

En ese contexto, es dable precisar que la notificación por estado se encuentra expresada en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos;

“Artículo 201. Notificaciones Por Estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subrayado y negrillas nuestras.)

5. Con base en lo hasta ahora enunciado es imperioso expresar que de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, cuya remisión se aplica a partir de lo contenido en el artículo 208 y 306 de la ley 1437 de 2011, se observa la configuración de una nulidad procesal sanable para el proceso que nos atañe, conforme al numeral 8 del citado artículo, que nos permitimos citar *in extenso* a continuación;



“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (subrayado y negrillas nuestras)

En esa medida, para efectos de subsanar el yerro evidenciado, dando aplicación al supuesto resaltado, lo que corresponde es efectuar en debida forma la notificación omitida y anular todas las actuaciones posteriores a ella, para efectos de salvaguardar los derechos procesales de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

6. Adicional a lo anterior, nos permitimos manifestar, que revisado el expediente que reposa en su despacho, pese a que la etapa procesal que actualmente alberga el proceso de la referencia es “abierto a pruebas”, y a que según el trámite correspondiente ya ha debido surtirse la audiencia especial de pacto de cumplimiento que contempla el artículo 27 de la ley 472 de 1998, lo cierto es que no se evidenció documentación alguna que acredite la realización de la mencionada audiencia, esto es, no reposa en tal expediente ningún acta contenida en foliatura o medios magnéticos que dé cuenta de la celebración de dicha diligencia, a la cual, por las razones expuestas arriba, esta Personería NO pudo asistir. Con lo cual lo conminamos a tomar las medidas correspondientes para sanear el yerro descrito.

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo aquí expresado, la Personería Distrital de Cartagena se permite solicitar:

Primero.- Sírvase decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la promulgación del auto interlocutorio el **Auto Interlocutorio No. 368** del 15 de Agosto del año 2018.

Segundo.- Téngase por notificada la aludida providencia por conducta concluyente, en los términos contenidos en el artículo 301 del CGP.

Tercero.- Sírvase reprogramar la Audiencia Especial de Pacto de cumplimiento contenida en el Auto Interlocutorio No. 368 del 15 de Agosto de 2018.

Cuarto.- Sírvase efectuar la incorporación al expediente del proceso del acta correspondientes a la Audiencia Especial de Pacto de cumplimiento fechada para el 24 de Agosto de 2018 o en caso de que no se hubiere celebrado procédase de conformidad.

III. ANEXOS.

1. Acta de Nombramiento de Álvaro Palomino Geles, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.
2. Acta de Posesión de Álvaro Palomino Geles, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.
3. Resolución 172 de Agosto 2 de 2016, mediante el cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena.

Atentamente,



ÁLVARO PALOMINO GELES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Personería Distrital de Cartagena.